

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Exp. Verbal (E.U.M.H.E.C.P. y SOC. PAT.), 73168 31 84 001 2021 00209 00

1.- La demanda se dirige contra el obitado Israel Mongue, persona que no tiene capacidad para ser parte, precisamente por ser persona muerta y por tanto no pueden disponer de sus derechos (Art. 54 del Código General del Proceso). Ante tal hecho, deberá demandarse a sus herederos, teniéndose en cuenta lo previsto en el Art. 87 Ibidem. Desde luego precisándose, que para dirigir la demanda exclusivamente contra los herederos indeterminados de dicho causante, se requiere cabal cumplimiento al inciso 1 del artículo antes citado. Específicamente, deberá expresar el actor que el proceso de sucesión de ese causante no se ha iniciado y que se ignora los nombres de sus herederos determinados. Ya que, si se conoce alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.

2.- En la pretensión primera y segunda, no se indica el tiempo de la existencia de la declaración ahí pedida.

3.- En ninguno de los hechos de la demanda, se señala o esgrime el lugar donde los presuntos compañeros convivieron, lo cual se torna importante no solo para la declaración pedida en la demanda sino para determinar la competencia en cabeza de este despacho.

4.- También, se estima necesario que en la demanda, se esgrima los motivos por los cuales, se afirma que las personas allí indicadas, fueron compañeros permanentes. Al igual, que se indique si estos tienen no impedimento para contraer matrimonio.

Lo aquí ordenado, no solo se hace con el fin de cumplir los requisitos exigidos por el numeral 5 del artículo 82 de la obra antes citada, sobre que los hechos deben de estar debidamente numerados, clasificados y determinados. Sino también, para que la contraparte ejerza su derecho de contradicción en debida forma.

4.- En el capítulo de notificaciones, no se indica el correo electrónico de la demandante. Dicho requisito es exigido por el artículo 82 del C.G.P., en su numeral 10, para que la demanda sea apta en su forma.

Lo antes cuestionado, son motivos suficientes para inadmitirse la andá, al tenor de lo consagrado en el numeral 1 del Art. 90 del C.G.P., lo que así se dispondrá, concediéndose el término legal para su subsanación, so pena de ser rechazada.

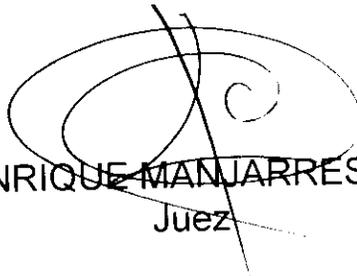
Por lo anterior, no se hará pronunciamiento alguno en cuanto a la medida cautelar solicitada en escrito separado de la demanda.

Así las cosas, el Juzgado:

RESUELVE:

- 1.- Inadmitir la demanda citada en virtud a los motivos aquí esgrimidos.
- 2.- Conceder el término antes dicho para que se subsane la demanda en cuanto a los defectos anotados. So pena de ser rechazada.
- 3.- No se hace pronunciamiento alguno en relación con la medida previa pedida en escrito separado de la demanda, por el motivo aquí esgrimido.
- 4.- Téngase al Dr. Benjamín Cárdenas Cruz, como apoderado judicial de la señora María Enith Herrera de Córdoba, en la forma y términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA Chaparral, Tol.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. _____, hoy _____ (C.G.P., art. 295).
WILLIAM LAMPREA LUGO Secretario